



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular                                                                 |
| Demandante  | <b>Bancolombia S.A.</b>                                                            |
| Demandado   | <b>Juan Sebastián Velásquez Vásquez</b>                                            |
| Radicado    | 05001 40 03 013 <b>2021 00252 00</b>                                               |
| Providencia | Auto de Sustanciación 1324                                                         |
| Asunto      | Incorpora notificación personal -<br>Ordena oficiar - Acepta cesión de<br>crédito. |

En atención a los escritos que anteceden el Despacho dispone:

1. Se incorpora al expediente virtual notificación personal enviada al correo electrónico del demandado la cual no fue posible su entrega al destinatario, allegada en memorial del 4 de mayo de 2021.
2. Se incorpora al expediente virtual citación para notificación personal, enviada a la dirección física del demandado, la cual fue negativa su entrega por cuanto el inmueble se encuentra desocupado, memorial que fue recibido en el Despacho 10 de junio de 2021.
3. Se incorpora y se accederá a la solicitud de oficiar a **EPS Sura**, a fin de que informe los datos de ubicación del demandado como dirección, teléfono, y correo electrónico.
4. En solicitud del 04 de febrero de 2022, obrante en el expediente digital en el C01 Archivo 14MemorialCesionCredito, donde el doctor **Ericson David Hernández Rueda** actuando como apoderado de **Bancolombia S.A.**, presenta cesión del crédito realizada a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

En tal sentido, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad de los títulos ejecutivos adosados en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, si bien la entidad demandante procedió a notificar al demandado en la dirección acreditada en el expediente digital, para el presente evento, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar al demandado el presente auto junto con la providencia del 15 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

De igual manera, se hace saber que, de conformidad con la manifestación realizada por el cesionario, se reconocerá personaría jurídica para continuar actuando en el presente proceso en representación de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, y en los términos del poder

inicialmente conferido, al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio**, con **T.P. 124.446** del C.S de la J.

Así las cosas, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**Primero:** Oficiar a **EPS Sura**, a fin de que informe los datos de ubicación del demandado **Juan Sebastián Velásquez Vásquez** como dirección, teléfono, y correo electrónico, toda vez que éste figura como cotizante en el régimen contributivo afiliado a dicha entidad. Expídase el respectivo oficio.

**Segundo:** Aceptar la **cesión del crédito** que realiza **Bancolombia S.A.**, en calidad de cedente, a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** en calidad de cesionario.

**Tercero:** En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

**Cuarto: Requerir** a la parte actora para que proceda a notificar la cesión del crédito al demandado **Juan Sebastián Velásquez Vásquez**, junto con el auto del 15 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, de conformidad como lo dispone la Ley.

**Quinto:** Se le reconoce personería al abogado **Juan Camilo Cossio Cossio**, portador de la **T.P. 124.446** del C.S de la J., para que continúe con la representación del cesionario (**Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**), según el escrito de cesión.

**Sexto:** Notificar este proveído conforme lo dispone la ley.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

**RFL**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE<br/>MEDELLIN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados<br/>No. <u>096</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría<br/>del Juzgado hoy <u>10 DE JUNIO DE 2022</u><br/>a las 8:00 A.M.</p> <p><b>JHON FREDY GÓEZ ZAPATA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d13289dce0761cf34810d38e1026e1cb73e07967838ea88f8609aa494babab**  
Documento generado en 09/06/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>